



Recurso nº 545/2023

Resolución nº 780/2023

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 15 de junio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.O.F., en nombre y representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A, contra el acto de exclusión de fecha 24 de marzo de 2023, ratificado por la resolución de Adjudicación de 11 de abril de 2023 del contrato de “*Servicios de vigilancia itinerante en terrenos de la de la Actuación Industrial “EL RECUENCO”, en Calahorra (La Rioja)*”, expediente 129924, promovido por el Consejo de Administración de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con 23 de enero de 2023, a las 13:17 horas se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de Licitación siendo el plazo de presentación de las ofertas hasta el día 10 de febrero de 2023 a las 13.00 horas.

Segundo. El contrato se licitó por un valor estimado CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS EUROS (138.700 €), con un plazo máximo de ejecución de 1 año, mediante el procedimiento abierto regulado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Tercero. El contrato de servicios no está sujeto a regulación armonizada y el objeto del mismo es la prestación del servicio de vigilancia que consistirá en una acción de prevención y protección de las diferentes infraestructuras e instalaciones del polígono industrial “EL RECUENCO” en Calahorra, con el fin de evitar la comisión de hechos delictivos e impedir actos de intrusismo, ocupación, actos vandálicos y sustracciones.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se han presentado las siguientes empresas:

- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.
- SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.

Quinto. El día 10 de febrero de 2023, se examina la documentación del sobre nº1 aportada por las empresas, señalada en la cláusula 5ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación (en adelante, PCAP), relativa a la declaración responsable, se informa que la documentación presentada por todas las empresas es correcta y adecuada al PCAP.

Sexto. Con fecha 16 de febrero de 2023, la Mesa de Contratación da traslado a la Dirección de Producción de la documentación técnica incluida en el sobre 1, relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor de las empresas admitidas a dicha licitación, para el estudio y valoración de las mismas.

El Director de Producción informa a la Mesa de Contratación de la valoración técnica obtenida por los licitadores respecto de los criterios de adjudicación no cuantificables de forma automática. Dicho resultado se basa en el informe del Director de Producción el 27 de febrero de 2023.

Por tanto, la valoración técnica de los licitadores admitidos queda de la siguiente forma:

- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. 19
- SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. 22



Séptimo. Con fecha 13 de marzo de 2023, reunida la Mesa de Contratación, se procede a la apertura de la documentación contenida en el sobre nº 2 de los licitadores admitidos, con el resultado que se relaciona a continuación:

	GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.	SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.
OFERTA ECONÓMICA €	132.700,00 €	10.880,10 €
BOLSA DE HORAS SUPLEMENTARIAS (Nº HORAS)	16	20
MEJORAS TÉCNICAS (Nº DETECTORES DE PRESENCIA A INSTALAR)	8	10
CURSOS DE FORMACIÓN ESPECÍFICA (Nº HORAS)	16	20
MANUAL DE PROCEDIMIENTO (SI/NO)	SI	SI

A la vista del resultado de las ofertas económicas, de conformidad con lo dispuesto en el PCAP que rige la licitación, la Mesa de Contratación requirió mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2023, la justificación de la oferta presentada por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A, por tener, en principio, un valor anormal o desproporcionado.

Octavo. En fecha 17 de marzo de 2023, la Mesa de Contratación, una vez analizada la documentación presentada, con fecha 24 de marzo de 2023, acuerda proponer al Órgano de Contratación excluir a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. por los siguientes motivos:

“Con fecha 13 de marzo de 2023, se procedió por la Mesa de Contratación de esta Entidad Pública a la apertura de las proposiciones relativas a los criterios cuantificables de forma automática contenidas en el Sobre 2 de los licitadores admitidos.

La proposición económica presentada por la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. era la siguiente:



“PRECIO TOTAL: 10.880,10 € (Diez mil ochocientos ochenta euros con diez céntimos) IVA EXCLUIDO (Importe de IVA 2.284,82 € Dos mil doscientos ochenta y cuatro euros con ochenta y dos céntimos)”

De acuerdo con el resultado de dicha apertura y en aplicación de los criterios que se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación, se entiende como ofertas con valores anormales o desproporcionados, aquellas cuyo coeficiente sea inferior a 0,75674 (que corresponde a un importe de 104.959,84 €, IVA excluido).

Visto este resultado y de conformidad con lo dispuesto en el Pliego antes mencionado, la Mesa de Contratación requirió con fecha 14 de marzo de 2023, la ratificación y justificación de la oferta presentada por la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. por tener, en principio, un valor anormal o desproporcionado:

Dentro del plazo otorgado por la Mesa, ha tenido entrada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la documentación presentada por la empresa con fecha 17 de marzo de 2023.

Sin embargo la documentación presentada no se trata de una justificación de la oferta, sino de lo que la empresa denomina “INSTANCIA ACLARACIÓN”. En este escrito la empresa explica que hay un error en su oferta ya que el importe recogido en la misma no es un “PRECIO TOTAL”, como exigía el Pliego de Cláusulas y se recogía expresamente en la proposición presentada, sino un PRECIO MENSUAL, y, por tanto, al multiplicar el importe ofertado de 10.880,10 € por los 12 meses de duración del contrato, el importe total resulta ser de 130.561,20 €. Y alega como justificación el carácter antiformalista que defiende la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y en concreto la resolución 639/2019, de 13 de junio.

Sin embargo la doctrina del citado Tribunal, así como del Tribunal Supremo, en primer lugar, distinguen entre los errores en la documentación y los errores en las proposiciones, siendo más rigurosos a la hora de admitir la subsanación en estas



últimas. Y, en segundo lugar, no mantienen que cualquier error de la oferta se pueda subsanar, sino que establecen unos requisitos para ello, ya que permitir subsanar errores en cualquier caso supondría permitir la modificación de las ofertas, con la consiguiente vulneración del principio de igualdad entre los licitadores. Es requisito para permitir la subsanación que se trate de errores meramente formales y de fácil remedio, es decir, de errores formales manifiestos, y siempre que no suponga una nueva oferta distinta. (..)

La notificación de la resolución de exclusión fue enviada a la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29 de marzo de 2023.

Noveno. La Mesa de Contratación acordó proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del contrato de los Servicios de vigilancia itinerante en terrenos de la Actuación Industrial EL RECUENCO, en Calahorra (La Rioja), a favor de la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., por un importe de 132.700,00 € IVA excluido, (Importe de IVA 27.867,00 €).

El Órgano de Contratación aprobó la propuesta con fecha 14 de abril de 2023. El acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificado a todos los licitadores presentados a través de dicha Plataforma con fecha 17 de abril de 2023.

Décimo. Dispone la CLÁUSULA 5ª del PCAP:

LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES

(..)

SOBRE N°2: PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS (los subrayados y enfatizados son nuestros)

El Sobre n°2 contendrá la Proposición relativa a los criterios cuantificables de forma automática (proposición económica por el periodo total del contrato,



proposición relativa a la bolsa de horas, proposición relativa al compromiso de mejoras técnicas, proposición relativa al compromiso de impartir cursos de formación específica y proposición relativa a la existencia de manual de procedimiento) y deberá ajustarse al modelo recogido en el Anexo IV del presente Pliego.

La oferta presentada por una UTE deberá estar firmada por los representantes de todas las empresas componentes de la Unión.

A todos los efectos se entenderá que la oferta formulada comprende el precio del contrato excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido o impuesto equivalente.

Si alguna proposición excediese el presupuesto máximo, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe de la proposición o en otros aspectos de la misma, o existiese reconocimiento por parte del Licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación.

Cada Licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá el Licitador suscribir ninguna propuesta en Unión Temporal con otros, si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una Unión Temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

La proposición se ajustará estrictamente al modelo y en ella deberá recogerse la oferta económica por un importe total y la oferta en relación con el compromiso sobre la bolsa de horas suplementarias, sobre la realización de mejoras técnicas, sobre formación específica al personal de vigilancia y sobre la existencia en la empresa de un manual de procedimiento para los vigilantes, que consistirán en lo siguiente: (...)

El Anexo IV contiene el Modelo de proposición relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:



“PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Don/doña....., con Documento Nacional de Identidad nº
 (en nombre y representación de.....) con domicilio en.....provincia
 de enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la
 adjudicación por el procedimiento abierto simplificado de los servicios de
, se compromete en nombre de
(propio o de la Empresa a quién represente), a tomar a su cargo
 la ejecución de los servicios mencionados, con estricta sujeción a los requisitos y
 condiciones recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por
 los siguientes:

**- PRECIO TOTAL:€ IVA O IMPUESTO INDIRECTO QUE
 CORRESPONDA EXCLUIDO. (Importe de IVA o impuesto indirecto que
 corresponda.....) (*)”**

Undécimo. Con fecha 20 de abril de 2023, se ha presentado recurso especial en materia de contratación, en el que la empresa recurrente solicita:

“Se tenga por INTERPUESTO RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION contra el Acuerdo de Exclusión de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., contenido en la Resolución de 24 de marzo de 2023 de la Mesa de Contratación de SEPES, para que previos los trámites oportunos ACUERDE ESTIMAR EL PRESENTE recurso, y que por tanto ACUERDE ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO EL ACTO RECURRIDO, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que se produjo la exclusión, es decir la clasificación de las ofertas, incluyendo a efecto de valoración la oferta realizada por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A., considerando la aclaración de la oferta económica en los términos expuestos, es decir la oferta económica total por el periodo de duración del contrato de un año asciende a 130.561,20€ (10.880,10€ x12 meses), más IVA, con suspensión del expediente de contratación en tanto se resuelve el presente recurso.



Duodécimo. Ha emitido el preceptivo informe en relación con el recurso especial presentado al órgano de contratación, quién solicita la desestimación de las pretensiones formuladas por la recurrente.

Decimotercero. La Secretaria del Tribunal dio traslado el 26 de abril de 2023, del recurso interpuesto a la otra empresa que ha concurrido a la licitación, confiriéndolas un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno. Ha hecho uso de este derecho la empresa GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.U quien alega que la recurrente, tras reconocer la existencia de un error, realiza una aclaración cuyo contenido no es otro que modificar su oferta inicial, con el argumento de que el citado error es fácilmente subsanable por tratarse de un error en la transcripción numérica. Conforme a la cláusula quinta del PCAP y a la doctrina del TARC, así como jurisprudencia que invoca, solicita la desestimación del recurso interpuesto por SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.

Decimocuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 21 de abril de 2023, acordando el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, en atención a los argumentos expuestos por el órgano de contratación en su informe al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que en principio es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recurso especial conforme al artículo 44.1 letra a, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.



El acto recurrido es el acuerdo de exclusión, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2. b) LCSP.

Tercero. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, concurre la legitimación del recurrente, al haber participado como licitador en este procedimiento de contratación y haber sido excluido del mismo, por lo que es evidente que con la interposición del recurso pretende como interés legítimo que se anule su exclusión y se vuelva a incorporar al procedimiento de licitación para así, en su caso, tener opciones a ser adjudicataria del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo autorizado por el artículo 50 LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente alega que el importe indicado en su oferta contiene un error aritmético por el que en vez de ofertar el precio total se ofertó el precio mensual. Alega que reconoce que SECURITAS indicó en su oferta el precio por cada mes de servicio de forma que la oferta real se puede corregir con una simple operación matemática, es decir considerar los doce meses de duración prevista del contrato. Afirma haber acreditado con los correos cuya huella temporal permiten dejar claro que antes de la fecha de presentación de ofertas cuando SECURITAS confirma el importe de 10.880,10 € está hablando de un precio mensual, de forma que es sencillo mediante un cálculo matemático confirmar cual es el precio anual ofertado.

Afirma que el precio de la oferta real asciende a 130.561,20 € (10.880,10 € x12 meses), más IVA, como se indicó en la instancia de aclaración y entiende que se ha justificado que la aclaración no es una modificación a conveniencia como indica la resolución de exclusión, y que la cifra de 10.880,10 € no esconde otro error que el explicado, que se puede subsanar fácilmente con una simple operación matemática sencilla.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la empresa no recogió en su oferta la referencia a que se tratara de un importe mensual, lo cual hubiera permitido a la Mesa de Contratación calcular el importe total por sí misma con una simple operación aritmética o, si acaso, solicitar aclaración a la empresa para confirmar el importe total. Por el contrario, la cifra iba precedida de la expresión “*PRECIO TOTAL*” tal como se indicaba en el modelo



de proposición del Anexo IV, sin otra explicación, complemento o referencia a la expresión “mes” o “mensual”. En definitiva, no se recogía en la oferta presentada que se tratara de un importe mensual, ni de forma directa ni indirecta. Añade que el error en el que ha incurrido la empresa, que tenía la voluntad de incorporar un importe, pero incorporó en la oferta ese importe dividido entre 12 meses, no es un error subsanable, sino un error de los que conllevan la exclusión del procedimiento, tal como se recoge en la cláusula 5ª del PCAP.

Sexto. Una vez expuestas las posturas de las partes, queda claro que, según el modelo de anexo IV, los recurrentes tenían que presentar las ofertas por precio total y que una vez incurso la empresa recurrente en presunción de anormalidad, reconoció su error en el trámite de justificación y aclaró la oferta presentada en el sentido de fijarla anualmente en 130.561,20 €, en vez de los 10.880,10 euros que había ofertado, según indicó en el escrito de aclaración, por el precio mensual. Lo que debemos resolver es si estamos ante un mero error subsanable o si tal error es causa de exclusión pues la subsanación no es tal sino una modificación de la oferta no permitida por las leyes.

A juicio de este Tribunal, se trata de lo que a veces hemos calificado como error “grosero”, pues es evidente que en un contrato, cuyo presupuesto base de licitación, según el desglose del mismo que se realiza en la memoria justificativa del contrato y en el PCAP (apartado b del cuadro resumen del pliego), asciende a 138.700 euros (sin IVA) y del mismo, los costes directos, es decir, los costes del personal de vigilancia, ascienden a 108.934,98 euros, resultaría completamente disparatado que una empresa pretendiera realizar el contrato por 10.880,10 euros, lo que supondría automáticamente un incumplimiento flagrante de los salarios mínimos fijados en el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, circunstancia expresamente prohibida por la LCSP (artículo 149.4 en relación con el artículo 201, LCSP).

Si es que la recurrente hubiera tenido la verdadera voluntad de ofertar 10.880,10 euros, por el coste total de contrato, es más que evidente que tendría la certeza que su oferta incurriría en presunción de anormalidad y hubiera sido excluida, sin más, por no poder justificar los costes salariales con arreglo al convenio colectivo de aplicación, al amparo del artículo 149.4 LCSP.



Por tanto, no cabe atribuirle al recurrente una estratagema tendente a eliminar a sus competidores con una oferta de bajo contenido económico porque la oferta en los términos presentada, no se sostiene. En definitiva, se trata de un error que tiene, a nuestro juicio, una sencilla explicación aritmética. La recurrente ofertó un precio mensual (en lugar del total que requería el PCAP), basado, quizás, en que la facturación del contrato se hace mensualmente y que multiplicada por los 12 meses de duración total del contrato asciende a 130.561,20 euros (10.880,10 euros x 12 meses), que es la cifra que precisó en su escrito de aclaraciones y que se encuentra en unos parámetros razonables con respecto al presupuesto base de licitación, sin IVA (138.700 euros), la otra oferta presentada (132.700 euros) y a la sujeción a los costes laborales en un contrato que tienen una absoluta preponderancia.

Al razonamiento anterior se añade, como explicación razonable, la relación de correos electrónicos internos de la empresa recurrente que han sido aportados junto con el escrito de recurso, relativos a la confección y fijación del importe final a ofertar, en la que figuran las cifras de la oferta mensual, junto con la oferta por el coste total del contrato, aunque finalmente se presentara la primera por error.

La conclusión a la que llegamos, atendidas todas las circunstancias que concurren, es que no ha existido una modificación de la oferta, sino una aclaración de la misma, pues la duda se ha despejado con una sencilla multiplicación. A otra conclusión hubiéramos llegado si de la cifra ofertada a la que se hubiera propuesto como definitiva no tuviera una explicación tan simple y automática como la ofrecida.

En relación con la cuestión controvertida, son muchas las resoluciones que ha dictado este Tribunal, pudiendo destacarse por su analogía con lo ahora expuesto las siguientes:

- Resolución 586/2022 de 19 de mayo de 2022, en la que dijimos:

“Como hemos señalado en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, 364/2022 de 17 de marzo, 118/2021 de 12 de febrero), el principio antiformalista que preside la contratación de Sector Público permite al órgano de contratación solicitar aclaraciones a la oferta presentada, siempre que la misma incurra en



defectos materiales o formales que puedan ser subsanados sin que ello resulte en modificaciones de aquella.

En este sentido se ha manifestado el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, para el que, si en principio los principios de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen a que una oferta pueda ser modificada después de su presentación, “(...) el artículo 2 de la Directiva 2004/18 —cuyos principios se recogen en la actualidad en el artículo 18 de la Directiva 2014/24— no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos” (STJUE de 10 de octubre de 2013 —C-336/12 “Manova”— § 32, STJUE de 11 de mayo de 2017 —C-131/16— “Archus y Gama” §29, STJUE de 28 de febrero de 2018 —C-523/16 y C-536/16 “Centostazioni-Duemme” §50). Esta facultad del órgano de contratación se somete a varios requisitos, que, en síntesis, son:

- Que la petición de aclaración de una oferta no se formula hasta que la entidad adjudicadora haya tomado conocimiento de la totalidad de las ofertas, y se dirija de manera equivalente a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación.*
- Que la petición de aclaración se refiera a todos los puntos de la oferta que requieran una aclaración.*
- Que la petición no tenga como efecto que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta.*
- Que en el ejercicio del margen de apreciación de que dispone la entidad adjudicataria para solicitar a los licitadores aclaraciones sobre sus ofertas, debe actuar tratando a todos igualitariamente o con lealtad, de modo que no pueda concluirse que una petición de aclaraciones (o la ausencia de la misma) benefició o perjudicó indebidamente a uno o varios licitadores.*



Igualmente favorable a la posibilidad de la aclaración de las ofertas se ha mostrado el Tribunal Supremo, entendiendo por tal la que se ordena a la subsanación de errores puramente formales y de fácil remedio”.

-Resolución 127/2019, de 18 de febrero de 2019, que declaró:

“Para resolver esta reclamación, es preciso comenzar recordando la reiterada doctrina establecida por este TACRC respecto del tratamiento a dar a los errores que pudieran existir en las ofertas económicas presentadas por los licitadores. Esta doctrina fue expuesta en los siguientes términos en la Resolución nº 608/2018, de 29 de junio de 2018, dictada en el Recurso nº 430/2018:

“Es preciso traer a colación la doctrina del Tribunal en relación a la subsanación de los defectos en las ofertas presentadas por los licitadores. Así, en la resolución nº 137/2017

indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración



no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995”. En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad



de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error.

La jurisprudencia de la Unión Europea ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en su formulación puede explicarse de un modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009, del Tribunal de Primera Instancia, TJCE 2009,386; As. T195/08). Por lo tanto, no se vulnera del principio de igualdad de licitadores por el mero hecho de que el órgano de contratación (la mesa, en este caso) solicite aclaraciones a los licitadores sobre el contenido de las ofertas que han presentado, ya que dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos”.

-Y por ser muy similar al supuesto en controversia, tenemos la Resolución nº 115/2014, de 14 de febrero de 2014:

“Resulta también claro, como veremos a continuación, que partiendo de la oferta, la cifra total se puede obtener mediante operaciones aritméticas sencillas: multiplicar el precio ofertado por cada modalidad de hora por el total de horas correspondientes a dicha modalidad consignadas en el pliego de prescripciones



técnicas y el sumatorio final de las mismas. No hay en este cálculo margen para la realizar valoraciones, suplir o completar datos, ni tan siquiera interpretarlos.

Asimismo, obtenido el montante total no se necesitaba realizar otra operación, más allá de proceder a la aplicación de la fórmula para obtener la puntuación, lo cual debe verificarse con la totalidad de las ofertas.

[...]

El Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance de este precepto, vgr. Resolución 55/2011, 244/2011 o 137/2012, considerando que la interpretación antiformalista en materia de subsanación de defectos en las ofertas favorece la concurrencia en la licitación pública. La ausencia de concreción de un precio por la totalidad del servicio puede tener su justificación, como se ha dicho, en la redacción de los pliegos. La cifra se obtiene mediante una mera operación aritmética, sin que la mesa de contratación haya suplido, completado o modificado información de la oferta en la que el licitador ha manifestado hacerlo a la totalidad del servicio. Por ello, no puede considerarse la oferta como inviable o que se haya alterado su sentido, y en consecuencia el recurso no puede prosperar.”

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, se refiere al error material como:

“un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente”. Más adelante lo sigue describiendo “(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado.”

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), establece que:

“(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de



mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación”. Debe tratarse de “simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.”. El error material debe apreciarse “teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error”.

En consecuencia con todo lo dicho, y aplicando nuestra doctrina y la Jurisprudencia antes transcrita procede la estimación del recurso presentado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.O.F., en nombre y representación de la mercantil SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A, contra el acto de exclusión de fecha 24 de marzo de 2023, ratificado por la resolución de Adjudicación de 11 de abril de 2023 del contrato de “*Servicios de vigilancia itinerante en terrenos de la de la Actuación Industrial “EL RECUENCO”, en Calahorra (La Rioja)*”, expediente 129924, promovido por el Consejo de Administración de SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo, acordando, en consecuencia, la anulación del acto recurrido y disponiendo, asimismo, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la proposición de la recurrente, debiendo procederse a su readmisión al procedimiento, con continuación del mismo, en los términos marcados en la LCSP y el PCAP de aplicación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES